



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES, 12 JUN 1987

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la denuncia formulada por Hernán Enrique REYNAL ante la Secretaría de Comercio Interior, que obra a fs. 1 de autos y que fuera remitida a esta Comisión Nacional (ver fs. 2). En la misma el denunciante hace referencia a la situación conflictiva creada por las empresas cerveceras del país, en especial CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA, a raíz de la forma en que éstas manejan el mercado de cebada, su principal materia prima.

Destaca que la empresa mencionada fomenta la producción de cebada cevecera para su consumo, manteniendo los precios elevados en las épocas de siembra -aún a niveles superiores a los del trigo, cultivo competidor de la cebada- y bajándolos abruptamente cuando llega la época de la cosecha. El hecho se agrava debido a que el productor recibe la semilla que le entrega la denunciada y la paga con el producto de su cosecha, lo cual aumenta su dependencia y lo expone al abuso de quien detenta una participación preponderante en la demanda.

A fs. 7 el denunciante ratifica su presentación en declaración testimonial. En este acto destaca que se dedicó a la siembra de cebada cevecera en su establecimiento de Carlos Tejedor, debido a que ésta representaba un rendimiento económico superior en 40% al del trigo en la época de la siembra. Por otra parte CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima le ofreció semilla que le fue entregada a través de Molino Concepción en Pehuajó.

Agrega que al llegar la época de la cosecha llamó telefónicamente al representante de la denunciada en la localidad de General Pico para que le recibiera su cereal, habiéndole éste manifestado que debía enviar una muestra para analizarlo y así poder verificar el cumplimiento del standard mínimo. Aclara que desconocía este requisito, ya que no se le había informado que la mercadería podía ser eventualmente rechazada, como ocurrió en la práctica, por no cumplir con el parámetro exigido.

Al negarse CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima a recibir su producción, el denunciante debió recurrir a Molino Concepción solicitando el almacenamiento de la misma hasta encontrar una posibi

ly  
RG  
el  
✓



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

lidad de comercialización, debiendo afrontar el costo de almacenaje más el consiguiente costo financiero derivado de no poder vender su cereal. Aclara que los hechos denunciados ocurrieron durante el transcurso del año 1984, señalando que la época de siembra es en junio y julio y la de la cosecha en noviembre y diciembre.

Agrega que según su entender no fue el único perjudicado por el accionar de la denunciada sino que muchos productores de la zona sufrieron igual perjuicio y destaca que la conducta de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima se ve facilitada por la elevada participación que detenta en el mercado, ya que abarca aproximadamente la mitad del mismo.

II. La providencia de fs. 9 mandó notificar a CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima a los fines del artículo 20 de la Ley 22.262. Y a fs. 16/23 la presunta responsable presentó las explicaciones del caso donde se argumenta que la denuncia refleja un interés particular y no el interés económico general; que el relato del denunciante es inexacto y falto de documentación que lo respalde en lo que a ella se refiere y que la conducta de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima no viola la Ley 22.262. Niega que la empresa le haya ofrecido al denunciante semilla de cebada ni directa ni indirectamente, y menos aún que le haya asegurado verbalmente la adquisición de la cosecha a un precio determinado. El señor Longoni, representante de la Cervecería en General Pico, se limitó a recibir la oferta que efectuó Hernán Enrique REYNAL una vez producida la cosecha, y a enviar las muestras que éste le entregó para su análisis.

Agrega que el denunciante no fue inducido a error por ella sino por los estudios de mercado que él mismo admite haber realizado respecto a los precios relativos de cultivos competidores de la cebada. Este estudio debería haber abarcado el período de cosecha y no sólo los meses de junio y julio, ya que es obvio que en el invierno falta el producto y suben los precios. Añade que el denunciante al referirse a los precios pagados por CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima se refiere a ellos como los reflejados por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales y estos precios no responden al arbitrio de la empresa sino que la Bolsa pone de manifiesto el equilibrio entre la oferta y la demanda de diversos vendedores y compradores. Como en la cosecha 1984/85 la producción se duplicó respecto al año anterior, es lógico que este exceso de producción haya afectado los precios en un mercado competitivo.

Sostiene la denunciada que existen otros compradores de cebada, incluyendo cervecerías y acopiadores para exportación o para establecimientos de alimentos balanceados y que no es cierto por lo tanto que el

*My*  
*RE*  
*es*  
*X*



## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio Interior

#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

denunciante no haya podido vender su cereal debido a que CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima no se lo adquirió. Por otra parte, cada clase de comprador puede pagar distintos precios en función de sus exigencias de calidad. La empresa compra cebada de primera calidad y no puede reprochársele que procure elevar su standard.

Añade que todo productor sabe que existen exigencias de calidad mínimas, reglamentadas, entre otras normas, por la Resolución 6289 del 19 de junio de 1963 de la Junta Nacional de Granos y que el cereal de la denunciante no reunía la calidad mínima exigida por la cervecería, según lo demuestra el análisis N° 345 de fecha 2 de diciembre de 1984 realizado por el laboratorio de la empresa, correspondiente a un lote de cebada de la estancia "San Enrique" propiedad del denunciante. Cuando se trata de la materia prima, cualquier defecto en la misma puede tener consecuencias en la calidad del producto y eso es lo que se trata de evitar. La cervecería ha procurado aumentar la calidad para lo cual cuenta con un criadero de semillas ubicado en Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, lo cual demuestra que no busca perjudicar a los productores sino mejorar la producción. Por otra parte, las compras de cebada de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima en los últimos años han sido crecientes, actitud contraria a la de quien busca deprimir los precios mediante una contracción en las adquisiciones.

Señala la presunta responsable que el propio denunciante afirma que ella posee más de la mitad del mercado, pero no la totalidad del mismo; por consiguiente los demás compradores están en libertad de adquirir la cebada de Hernán Enrique REYNAL y la de otros productores.

Añade que su conducta ha sido la correcta para un mercado de libre competencia, pero que no deja de estar influida por circunstancias ajenas a su voluntad, como el hecho de que las exportaciones de cebada tienen un impuesto a la exportación del 31% mientras que las del trigo sólo de 6%, lo cual altera la relación de precios en el mercado interno. Atribuye también la diferencia entre el precio bruto de ambos productos al costo del flete que es abonado por la cervecería y que oscila entre el 10% y el 25% del precio, y al hecho de que no se cobra comisión al productor, valor que habitualmente representa entre el 3% y el 6%. De todos modos, los dos productos conforman dos mercados distintos, ya que el trigo tiene una producción anual de doce millones de toneladas, mientras que el promedio de la cebada es de 100 mil toneladas anuales y sólo excepcionalmente se llega a 200 mil.

Afirma que CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima no ha cometido ningún abuso, sino que su actitud contribuye a disminuir el ries

by  
RG  
el  
Y



## Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

go del productor, al igual que su carga financiera, al no tener que pagar la semilla. Si vende o no la cebada obtenida con la semilla, dependerá de las condiciones del mercado, como el resultado de su cosecha depende de las condiciones climáticas. Cuando la empresa le ofrece a los productores semilla de su stock, firma con ellas un contrato en el cual se especifica que ella no está obligada a comprarle la producción, que los cereales deberán reunir requisitos mínimos de calidad y otras condiciones establecidas desde hace muchos años. Finalmente, la presunta responsable termina su exposición solicitando la desestimación de la denuncia.

III. La instrucción sumarial se emprendió por la providencia de fs. 25, que recabó información sobre las características del mercado de cebada cervecera de la Junta Nacional de Granos, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Bolsa de Cereales de Buenos Aires. A la denunciada se solicitó, entre otros datos, copia del contrato que había firmado con la Estancia San Enrique para la compra de la cosecha 1984/85 y copia del análisis correspondiente al lote de cebada ofrecido por el mismo establecimiento. La información se agregó a fs. 34, 36/37, 38 y 39/43, y con ella y con la incorporada como anexo 1 esta Comisión elaboró los cuadros de fs. 46/53.

Además se recabó de los diez principales proveedores de la denunciada información acerca de las características de sus relaciones comerciales con la misma y con otros compradores de cebada y vendedores de semilla (fs. 60), documentación que fue agregada a fs. 77, 78/79, 92/102, 105/108, 109, 110, 113/126, 136, 139/140 y 143/145. Por último a fs. 148/149 se agregó un cuadro comparativo entre el precio de la cebada y el del trigo en el momento de la siembra desde la campaña 1974/75.

Concluido el sumario se dio traslado a la presunta responsable de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 22.262 (fs. 151), quien presentó sus descargos en el escrito de fs. 162/170 y acompañó la documentación agregada a fs. 155/161. Allí se remite a los argumentos anteriores, afirma que su conducta no limita, restringe, ni distorsiona la competencia, ni constituye un abuso de posición de dominio que pueda resultar perjudicial para el interés económico general, y concluye solicitando se desestime la denuncia. En su presentación analiza la prueba rendida en autos, que en su parecer conduce a demostrar la ausencia de infracción alguna.

Por iniciativa de la denunciada se sustanció la prueba ordenada a fs. 172. En dicha virtud se incorporó el informe pericial de fs. 198/199 y se agregaron las declaraciones testimoniales de fs. 173, 174, 175, 176, 177 y 178. Además se solicitaron los informes que lucen a fs. 204, 205, 206, 209, 210, 219, 220, 221, 222/223, 230, 236, 237/239, 240 y 246/247.

by  
R/E  
el



## Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. Concluida la sustanciación del legajo, la providencia de fs. 257 dejó el expediente en condiciones de ser resuelto, para lo cual debe emitirse el dictamen que manda el artículo 23 recién mencionado. Y a dicho fin es preciso circunscribir primero el ámbito donde se suscita la cuestión denunciada, definiendo el mercado que ha sido implicado en este caso. Se trata de la compra de cebada para la elaboración de cerveza. Orgánicamente incluye como demandantes a las empresas fabricantes de cerveza pero también a los acopiadores que compran para exportación u otros destinos como por ejemplo, elaboración de alimentos balanceados. Geográficamente el 95% de la cebada cervecera del país se produce en un área que abarca cuatro provincias: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y La Pampa. De las 210 mil toneladas producidas en 1984/85, 179 mil (85,2%) se produjeron en Buenos Aires, 10,3 mil (49%) en Córdoba, 7,2 mil (3,4%) en La Pampa y 2 mil en Santa Fe (1%).

Dentro de la provincia de Buenos Aires se distinguen dos zonas principales. La primera abarca cinco partidos del sur de la provincia: Coronel Dorrego, Tres Arroyos, San Cayetano, Coronel Pringles y González Chaves. En conjunto representan el 43% de la producción provincial. La otra zona está integrada por los partidos del sudoeste y noroeste de la provincia (Puán, Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Pellegrini, Trenque Lauquen, Rivadavia, Carlos Tejedor, Pchujó, Lincoln y Bragado), y también representa el 43% del total (fs. 253). En Córdoba el 90% de la cebada producida se origina en seis departamentos ubicados al sur de la provincia: Unión, Río Cuarto, Juárez Celman, Marcos Juárez, Roque Sáenz Peña y General Roca (fs. 254). En La Pampa la cebada cervecera se concentra en quince departamentos ubicados al este del meridiano de 65 grados lindantes con la provincia de Buenos Aires; los departamentos de Conhelo, Catrilló, Hucal, Trenel y Guatrache abarcan el 58% del total (fs. 255). En Santa Fe se destaca General López con el 53% de la producción provincial, departamento que linda con el norte de Buenos Aires y el sudeste de Córdoba (fs. 254).

La producción nacional de cebada cervecera muestra una tendencia declinante en la última década. En el cuadro de fs. 46 y en el gráfico de fs. 47 puede verse como la producción luego de alcanzar un pico de 670 mil toneladas en 1976/77 se redujo posteriormente hasta un promedio anual de 162 mil toneladas en el quinquenio 1980/81-1984/85. La demanda se dirige principalmente al mercado interno ya que la exportación no ha significado un destino relevante para este producto. Si bien las cifras de exportaciones no discriminan entre cebada cervecera y forrajera, del cuadro de fs. 35 del anexo 1 surge que su incidencia no ha sido muy elevada en los últimos años. En el promedio de la década 1975/76 - 1984/85, las exportaciones representaron el 9,1% de la producción, en tanto que esa proporción fue de 9,2% en 1984/85. De acuerdo al informe de fs. 206, generalmente la exportación no se halla en

by  
AL  
el



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

competencia con la industria, ya que su precio resulta inferior, por lo que sólo se envía al exterior la cebada que las cervecerías -previo análisis- declaran "no apta". Coincidentemente la Cámara de la Industria Cervecera Argentina informa a fs. 222 que entre un 85% y un 90% de la cebada cosechada es absorbida por la industria cervecera, que la adquiere en forma directa o a través de acopiadores privados o cooperativas agrarias.

Dentro de este mercado sucintamente descripto actúa el denunciante en su condición de productor agropecuario radicado en el partido de Carlos Tejedor, provincia de Buenos Aires. Que los hechos denunciados se hayan producido lejos de los centros de elaboración de la materia prima no significa que el mercado deba reducirse al área de influencia del productor. Esto por cuanto en el caso de autos los costos de transporte no tienen relevancia para determinar el tamaño del mismo ya que tanto CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima como otros compradores se hacen cargo del "flete largo", es decir desde la estación de procedencia más cercana al productor hasta la fábrica (fs. 21 y 136).

Cabe destacar que si bien el denunciante manifiesta en su declaración que hace quince años que se dedica a la producción agropecuaria en su establecimiento, también afirma que recién en la campaña 1984/85 se dedicó a la siembra de cebada cervecera alentado por diversos factores (fs. 7). Por el contrario la actuación de la presunta responsable en el mercado de cebada data de casi seis décadas atrás. Según las notas de fs. 77, 79, 102, 105, 109, 110, 126, 136, 140 y 144, salvo uno, los diez principales proveedores de cebada de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima han mantenido relaciones comerciales estables con la empresa desde hace más de 10 años, y si bien la Cooperativa Rural Ltda. ALFA manifiesta que recién a partir de 1980 comercializa su producción con la denunciada, en el otro extremo Carlos Omar MASSA dice que lo hace desde 1930 y en forma exclusiva.

V. Lo expuesto deja definido el mercado implicado por la cuestión que concretamente interesa para este informe. Corresponde ahora establecer el número de compradores que operan en este mercado para poder acreditar la existencia o no de la posición de dominio que el denunciante atribuye a la presunta responsable, de acuerdo con el artículo 2º inciso a) de la Ley 22.262.

En este sentido cabe hacer referencia en primer lugar a los dichos de la denunciada -no desmentidos en autos- que afirman la existencia de otras cervecerías, acopiadores para la exportación y elaboradores de alimentos balanceados (fs. 19 in fine). En este sentido merece observarse el cuadro de fs. 252 elaborado sobre la base de los datos proporcionados por la

*My*  
*el*  
*1986*  
*X*



## Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

denunciada y por las principales empresas cerveceras. En el mismo puede apreciarse que la alta incidencia de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima -en las últimas cuatro campañas adquirió en promedio el 51,6% de la producción nacional- no ha impedido que la otra mitad de la producción sea adquirida por otros compradores que actúan en el mercado. Así en el cuadro mencionado se hace referencia al menos a tres cervecerías más: CERVECERIAS DE CUYO Y NORTE ARGENTINO S.A., CERVECERIA BIECKERT S.A. y CERVECERIA SANTA FE S.A., cuya participación representa el 15% del total producido.

Por otra parte los informes de fs. 109, 110, 126 y 144 demuestran las posibilidades que tienen los principales proveedores de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima de vender cebada a otros compradores además de las mencionadas cervecerías, como es el caso de NIDERA ARGENTINA S.A. y LA PLATA CEREAL Co. S.A. La diversidad de opciones también es confirmada por los testimonios de fs. 173/178.

Respecto a la posición alcanzada por la presunta responsable dentro del mercado, del gráfico de fs. 47 y en el cuadro de fs. 46 se desprende que la misma debe atribuirse a la marcada caída de la producción nacional más que a un aumento en sus compras de cebada, ya que estas últimas han oscilado en alrededor de las 100 mil toneladas anuales, excepto en el trienio 1979/80 - 1981/82 en que el promedio anual se redujo a menos de la mitad (46.400 toneladas). Así se explica que la incidencia de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima haya pasado del 25% en el quinquenio 1974/75 - 1978/79 al mencionado 52% de los últimos años del período analizado.

Por otra parte, el cuadro de fs. 251, elaborado sobre la base de las compras efectuadas a los diez principales proveedores de la denunciada, muestra una marcada fragmentación de la oferta. En efecto, salvo los cuatro oferentes más importantes -de los cuales dos son cooperativas y las otras dos son empresas cerealeras- los demás proveedores no superan individualmente el 1% de las adquisiciones totales de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima. Si bien es cierto que este hecho puede aumentar el poder de compra de la denunciada, no es menos cierto que al ser la mayoría de las ofertas de poco volumen su colocación en el mercado debería ser fluida excepto que no reunieran los requisitos necesarios de calidad y precio.

Y este parece ser el caso del denunciante, quien según las constancias de fs. 40/43, el 2 de diciembre de 1984 ofreció en venta a la denunciada un lote de 150 toneladas de cebada cervecera. La cantidad ofertada representó el 0,15% del total de las compras de esta última en la campaña 1984/85. Pero al mismo tiempo ese volumen hubiera significado sólo el

my  
RG  
es  
X



## Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1,12% de las compras de CERVECERIA BIECKERT S.A., el 1,56% de las de CERVECERIA SANTA FE S.A. y el 3,31% de las de CERVECERIA DE CUYO Y NORTE ARGENTINO S.A. y el 0,19% del conjunto de otros compradores de cebada en la campaña mencionada (ver fs. 252).

VI. Corresponde analizar ahora la validez de la denuncia para opinar acerca de si los hechos que ella expone contrarían o no la prohibición del artículo 1° de la Ley 22.262. Se adelanta la opinión negativa al interrogante, que habrá de fundar el dictamen aconsejando el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

El artículo 1° de la Ley 22.262 prohíbe los actos y conductas que constituyan abuso de una posición de dominio, por lo tanto para que exista la posibilidad de este tipo de infracción a la ley es necesario que previamente la presunta responsable tenga una posición de tal naturaleza. De lo contrario calificar su conducta en tal sentido podría lesionar su derecho de comerciar libremente. Al respecto cabe señalar que antes de ahora esta Comisión ha dicho que "...el ejercicio del derecho de comerciar libremente está reglamentado en la ley. Y particularmente está reglamentado en la Ley 22.262 que justamente procura proteger el mercado en cuanto ámbito donde dicho derecho se ejerce. La libertad de comprar o vender y de hacerlo de la manera que se considere más conveniente tiene limitación concreta en el caso en que se ocupe una posición de dominio, pues entonces la ley expresamente veda el abuso" (Cf. UNION GENERAL DE TAMBEROS denuncia c/COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LIMITADA, dictamen del 10 de mayo de 1982).

En autos no ha podido acreditarse la supuesta posición de dominio ejercida por la presunta responsable a la fecha de los hechos, de acuerdo con el artículo 2° inciso a) de la Ley 22.262, ya que por un lado, no es la única demandante en el mercado y por otro, está expuesta a la competencia de los demás compradores, ya sean cervecerías o acopiadores. Pero más allá de que en autos haya sido probada la inexistencia de la posición de dominio que se le atribuye a la denunciada, lo cierto es que no existe dato alguno que lleve a inferir su abuso.

La presentación del denunciante apuntaba a sostener que la empresa cervecera se había negado a comprar su producción y que a través de su poder de compra en el mercado manejaba los precios de la cebada a su entera voluntad. Pero cada uno de estos argumentos ha sido sobradamente explicado por la denunciada y corroborado por las medidas dispuestas en la instrucción del sumario.

De acuerdo a los dichos de la denunciada, la empresa cuenta

*Handwritten notes:*  
Luy  
es  
AG  
✓



## Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

con criadero de semillas ubicado en Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires que ha montado con el objeto de mejorar la calidad de las cebadas, desarrollando allí variedades propias más aptas para sus necesidades (fs. 20). Para asegurarse la calidad de la materia prima que utiliza, CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima vende la semilla a los productores, firmando se un contrato a tal efecto. Allí se deja establecido claramente que el comprador deberá entregar antes del día 15 de enero de cada año en pago de la semilla adquirida 102 kilogramos de cereal por cada 60 kilogramos de semilla recibida, es decir un 70% más en volumen (fs. 41).

La cláusula segunda del contrato, cuyo modelo obra a fs. 39 -agrega que la mercadería deberá reunir las condiciones de calidad que satisfagan a CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima. Sin perjuicio de ello la empresa tendrá la opción, ya sea proque la mercadería no reúna la calidad solicitada o por no ser necesaria para ella, de exigir al comprador de la semilla que reintegre en efectivo el valor equivalente a 102 kilogramos de cebada por cada bolsa que haya recibido de semilla, al mismo precio que CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima esté abonando por la cebada comprada a terceros.

Las constancias de fs. 78, 95, 106, 107, 108, 117/125, 139, 143, 205, 206, 209, 219, 220, 221 y 230 y los testimonios de fs. 173/178 con firman que la firma del contrato mencionado es el procedimiento usual que utiliza la denunciada para obtener la materia prima de sus proveedores. Por otra parte, a fs. 204 se informa que "el plan canje es utilizado por la mayoría de las empresas productoras de insumos agropecuarios de plaza".

Aunque según el modelo de contrato citado la presunta responsable tiene la opción de no adquirir la cebada del productor, en su escrito de fs. 41/43 niega que haya firmado contrato alguno con la Estancia San Enrique o con su propietario hernán Enrique REYNAL, y afirma que este adquirió la semilla de cebada a Molino Concepción sin la intervención de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima. Admite, sin embargo, que el denunciante le ofreció en venta un lote de 150 toneladas de cereal, pero que al ser analizado no cumplía con los requisitos mínimos de calidad por lo que fue rechazada la oferta. A fs. 40 obra copia del análisis correspondiente.

Tampoco puede admitirse lo afirmado por el denunciante (fs. 7 vta.) respecto a que "no fue el único perjudicado por el accionar de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima sino que muchos productores de la zona sufrieron igual perjuicio". Esto por cuanto la mitad de los principales proveedores de la empresa son contestes en señalar que siempre les fue aceptado su cereal (ver fs. 77, 79, 102, 140) mientras que el resto (ver fs.

My  
es  
RG  
✓



## Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

109, 110, 126 y 136) admite la existencia de rechazos pero motivados básicamente en la falta de calidad de la muestra. Por otra parte la exigencia de determinados requisitos del cereal no es patrimonio exclusivo de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima como lo demuestra la opinión de las demás cervecerías que operan en el mercado, de la Cámara de la Industria Cervecera Argentina (ver fs. 210, 222/223, 236 y 246/247) y los testimonios de los productores de fs. 173/178.

En cuanto al supuesto manejo del mercado por parte de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima, de la prueba reunida en autos se desprende en forma inequívoca la inconsistencia de los hechos materia de denuncia. Al momento de producirse los mismos el mercado de cebada cervecera podía caracterizarse como un mercado donde los precios eran libremente determinados entre oferentes y demandantes; esta situación se vio alterada posteriormente con el dictado de la Resolución N° 92 de la Secretaría de Comercio Interior del 19 de junio de 1985 que fijó precios máximos de venta por quintal para todos los granos incluida la cebada cervecera (ver fs. 160/161).

Marcado consenso se advierte acerca del libre funcionamiento del mercado de cebada cervecera. Los informes de fs. 205, 206, 209, 219, 221, 230, exhiben acuerdo unánime en cuanto a que los precios de las operaciones que se concluyen en el mercado de cebada cervecera se rigen por el juego de la oferta y la demanda. Los precios resultantes de las transacciones individuales son reflejados en las estadísticas que publica la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires en forma de promedios mensuales, en concordancia con las normas prescriptas por el Decreto N° 1918 del 5 de noviembre de 1981 que reglamenta la actividad de las cámaras arbitrales de cereales (ver fs. 240). De este modo se otorga una mayor transparencia al mercado, lo que facilita a los productores la toma de decisiones.

Cabe señalar que a pesar de ser la cebada un producto homogéneo, como resultan ser los cereales, históricamente se advierte que los precios pagados por CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima han sido superiores a los precios promedio de la Bolsa de Cereales, fenómeno que la denunciada justifica (fs. 165 vta.) por la mejor calidad de la cebada que adquiere para elaborar su cerveza. A fs. 51/52 puede apreciarse que desde la campaña 1974/75 el mayor precio relativo pagado por CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima osciló entre 4,3% en 1981/82 y 35,6% en 1977/1978; siendo el promedio en el año 1984/85 cuando se produjeron los hechos motivo de la denuncia 8,9% más elevado.

El denunciante se queja específicamente de que la presunta responsable fomenta la producción de cebada manteniendo los precios elevados en la época de siembra y bajándolos bruscamente al momento de la cosecha. Si

My  
AG  
el  
✓



## Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

bien es cierto que el hecho denunciado es verificable para la campaña 1984/85, no es menos cierto que la autoría del mismo no puede atribuirse a CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES Sociedad Anónima. De acuerdo a las cifras publicadas por la Bolsa de Cereales (fs. 36), el precio de la cebada durante los meses de junio y julio de 1984 superó en un 141% en valores constantes al precio promedio de los meses de diciembre de ese año y enero de 1985. Esta situación, sin embargo, puede ser calificada como atípica y excepcional por cuanto la evolución histórica de los precios de la cebada señala una marcada suba durante los meses estivales -diciembre, enero y febrero- y luego una posterior caída que llega a sus mínimos niveles hacia mitad de año. Así surge de los cuadros de fs. 48/49 que muestran la estacionalidad mensual de los precios para el período 1974/1984. Cabe hacer la salvedad de que si se considera el período 1974-1983, excluyendo así la fuerte baja de diciembre de 1984, el nivel del mes de diciembre sería el más alto del año, superior aún a los valores de enero y febrero.

Lo dicho parecería contradecir el funcionamiento de la ley de la oferta y la demanda en el mercado implicado, puesto que lo lógico sería esperar que al momento de la cosecha la oferta fuera más abundante, provocando en consecuencia la caída de los precios. Sin embargo al analizar el comportamiento de este mercado debe tenerse en cuenta que la demanda de cebada está estrechamente ligada al consumo de cerveza que con ella se elabora. Y esta demanda es típicamente de características estacionales, produciéndose el mayor consumo durante los meses de verano, contrariamente a lo que ocurre con el trigo, por ejemplo, que se consume en forma pareja durante todo el año. Por lo tanto es la demanda de cebada para consumo la que predomina en definitiva para determinar la estacionalidad del precio.

La conclusión que sigue a lo que se deja expuesto es que la caída del precio de la cebada en valores reales al momento de la cosecha 1984/85, puede explicarse por un exceso en la producción de cebada respecto al consumo usual de cerveza. En este sentido todos los testimonios incorporados al legajo a fs. 173/178 coinciden en resaltar la importancia del volumen de la cosecha sobre la evolución del precio de la cebada.

Y esto parece ser lo ocurrido, ya que frente a un aumento de 55,5% en la producción de cebada de la cosecha 1984/85 respecto a la campaña 1983/84 (fs. 46), el consumo de cerveza se mantuvo prácticamente estabilizado. En efecto, según cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la producción de cerveza en el cuatrimestre comprendido entre diciembre de 1984 y marzo de 1985 aumentó sólo 1,7% respecto al mismo período del año anterior, pasando de 193,7 a 197,0 millones de litros. Finalmente, lo que en el caso exime de responsabilidad a la denuncia

My  
CP RG  
Y



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

da es que frente a la manifiesta estabilidad del mercado cervecero, ella aumentó sus compras de cebada entre las dos campañas en un 28,8%, llevándolas de 80,0 miles a 103,0 miles de toneladas (fs. 46).

En oponión de esta Comisión Nacional, por tanto, las conductas que el denunciante atribuye como infractoras a las normas que regulan la competencia en los mercados no se han verificado, siendo esta la razón que respalda la iniciativa final de este dictamen que aconseja aceptar las explicaciones formuladas por la denunciada.

VII. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones formuladas por CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA y disponer el archivo de las presentes actuaciones de acuerdo con loes tatuido en los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

Saludamos a Ud. atentamente.

LIC. ROBERTO DVOSKIN  
SUBSECRETARIO  
DE  
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR

CARLOS WALKER  
VOCAL

RAUL GUILERA  
VOCAL

ENRIQUE SCALA  
VOCAL

RAUL L. ROVIRA  
VOCAL



ES COPIA

JORGE ALBERTO DIAZ  
JEFE DPTO DESPACHO

384



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

BUENOS AIRES, 14 JUL 1987

VISTO el Expediente N° 25.032/85 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de Hernán Enrique REYNAL contra CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs.2 Hernán Enrique REYNAL denuncia a CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. a raíz de la forma en que ésta manejaría el mercado de cebada cervecera, manteniendo los precios elevados en época de siembra y bajándolos abruptamente cuando llega el momento de la cosecha. El hecho se agravaría debido a que la denunciada entrega al productor la semilla que éste debe pagar con el producto de su cosecha, lo cual aumenta su dependencia y lo expone a la negativa de compra por parte de la empresa cervecera. El abuso se vería facilitado por la elevada participación que CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. detenta en el mercado.

Que CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. presentó explicaciones a fs. 16/23 y concretó sus descargos a fs. 162/170 argumentando que la denuncia refleja un interés particular y no el interés económico general. Niega que la empresa le haya ofrecido al denunciante semilla de cebada, ni directa ni indirectamente, y menos aún que le haya asegurado verbalmente la adquisición de la cosecha a un precio determinado. Añade que los precios pagados por ella no responden a su arbitrio sino que manifiestan el equilibrio entre la oferta y la demanda de diversos compradores y vendedores; como en la cosecha 1984/85 la producción se duplicó respecto al año anterior, es lógico que este exceso de oferta haya afectado los precios en un mercado competitivo.

*[Handwritten signature]*



ES COPIA

JORGE ALBERTO DIAZ  
JEFE DPTO. DESPACHO

384



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

Que la instrucción del sumario que se inició a fs.25 se orientó al análisis del mercado de cebada cervecera y a conocer la relevancia de la actuación de la presunta responsable dentro del mercado aludido. Concluida la instrucción y con el descargo de la denunciada que ya se ha referenciado y la producción de la prueba ofrecida, ordenada a fs.172, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia elaboró el informe final agregado a los autos, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 22.262. El apartado IV de dicho informe final precisa las características del mercado implicado y el apartado V describe su estructura y evolución.

Que en autos no ha podido acreditarse la supuesta posición de dominio ejercida por la denunciada al momento de los hechos; pero más allá de que las probanzas reunidas en el legajo permitan afirmar la inexistencia de dicha posición de dominio, lo cierto es que no existe dato alguno que lleve a inferir su abuso.

Que por lo demás corresponde remitirse al mencionado informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que en mérito a la brevedad se da por reproducido íntegramente, y resolver el archivo de los autos en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 (artículos 21 y 30 de dicha norma legal).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones formuladas por CERVECERIA Y MALTETRIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



JORGE ALBERTO DIAZ  
JEFE. DPTO. DESPACHO



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° **384**

*M.*

DR. RICARDO A. MAZZORIN  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR